



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN Rectoral N° 522-R-2026 Piura, 13 de julio de 2026

VISTO:

El Informe N°007-2026/UNP-ST, de fecha 03 de julio de 2026, Informe Complementario N°02, de fecha 11 de junio de 2026, Informe Final de Órgano Instructor N°01-2026/UNP-ST, Actos de Inicio de PAD mediante Oficios N°367-2025/UNP-URH y N°368-2025/UNP-URH, de fecha 11 de setiembre de 2025 y el Informe de Precalificación N° 040-2025/UNP-ST de fecha 10 de setiembre de 2025 y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

"La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026 Piura, 13 de julio de 2026

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)".

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, en el presente caso, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis, se habría generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Oficio N°2016-R-UNP-2024, de fecha 05 de setiembre de 2024, el Rectorado comunica a la oficina de Servicios Generales y Secretaría Técnica sobre la sustracción de equipos multimedia del pabellón de aulas nuevo rectorado. Se adjuntan los siguientes documentos:
 - Oficio N°614-2023-UNP-FCS, de fecha 02 de setiembre de 2024, la Facultad de Ciencias de la Salud comunica al Rector de la UNP sobre sustracción de equipos multimedia realizado en las fechas 24, 25 y 31 de agosto y 01 de setiembre de 2024.
 - Denuncia Policial Nro 1831, de fecha 02/09/2024, interpuesta por Cristina Saden Carrión Peña, quien reportó la pérdida de 04 proyectores multimedia valorizados en diecisiete mil soles aproximadamente.
- Oficio N°0223-2024/UNP-ST, de fecha 10 de setiembre de 2024, Secretaría Técnica de la UNP solicita a la Unidad de Servicios Generales un informe detallado de las acciones realizadas en virtud a la denuncia por la sustracción de equipos multimedia del pabellón de aulas Nuevo Rectorado.
- Oficio N°3069-USG-UNP-2024, de fecha 17 de setiembre de 2024, la Unidad de Servicios Generales remite a la Secretaría Técnica de la UNP la información solicitada respecto al caso de sustracción de equipos multimedia del pabellón de aulas Nuevo Rectorado de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Se anexan los siguientes documentos:

- Parte Turno Noche – Supervisión/SEG/UNP/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, el supervisor de turno Sr. Cossio Sandoval German remite al jefe de la Unidad Operativa de Seguridad de la UNP las ocurrencias del turno.
- Parte Turno Noche – Supervisión/SEG/UNP/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, el supervisor de turno Sr. Cossio Sandoval German remite al Jefe de la Unidad Operativa de Seguridad de la UNP las ocurrencias del turno
- Denuncia Policial N°1831 de fecha 02/09/2024, interpuesta por Cristina Saden Carrion Peña, quien reportó la pérdida de 04 proyectores multimedia valorizados en diecisiete mil soles aproximadamente.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026
Piura, 13 de julio de 2026

- Denuncia Verbal de Cristina Saden Carrion Peña, de fecha 02 de setiembre de 2024; conforme se describe:

En la ciudad de Piura, siendo las 11:10 horas del 02 SEP 2024, presente ante el instructor la persona de: **Cristina Saden Carrión Peña (57), con DNI N°02883757, NATURAL DE PIURA, ESTADO CIVIL SOLTERA, PROFESIÓN/OCUPACIÓN LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN, N° DE CELULAR 988064410, DOMICILIADA ACTUALMENTE EN ASENT. CAMPO POLO CALLE PACHACUTEC N°720-CASTILLA**, la misma que en calidad de Jefa Administrativa de la facultad de ciencias de la salud de la UNP (Universidad Nacional de Piura), denuncia la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la figura jurídica de HURTO de cuatro (04) sistemas de proyección (Proyectores), marca EPSON, con series N°H978A/X8AD1700864. Cod. 952278340158, H978A/X8AD1700630. Cod. 952278340166, X8AD1700751 y X8AD1700404, los mismos que se encontraban en un espacio (Almacén) dentro del pabellón de aulas del ex rectorado de la UNP, por lo que su predecesora, la Sra. Soledad GARCIA MARQUEZ anteriormente encargada de la facultad de ciencias de la salud de la UNP, al dejar el cargo por CESE en el mes de Febrero del presente año, se relevó con la hoy denunciante de todo el inventario, dentro de las cuales estaban los cuatro (04) sistemas de proyección (Proyectores) a su cargo, por lo que el día 26AGO2024 en hrs de la mañana, una trabajadora del área de la facultad, la Sra. María Elizabeth ALFARO TORRES, le reportó la pérdida de dos (02) proyectores, comunicándole la denunciante al personal de vigilancia y preguntando que es lo que se tenía que hacer en este caso, por lo que le aconsejaron que tenía que ver el tema de las cámaras de video vigilancia y quienes manejaban las llaves de dicho almacén, así mismo el día de la fecha a hrs 08:30 aprox, la misma trabajadora le reportó la pérdida de otros dos (02) proyectores, por lo que al ser la segunda vez y el valor de los cuatro (04) proyectores sustraídos ascendería a la suma de Diecisiete mil soles aproximadamente, se apersonó a la DIVINCRI PNP para poner la denuncia correspondiente, y así realizar las diligencias correspondientes.

Siendo las 11:30 horas de presente, se procede a dar por culminada la presente diligencia, firmando en señal de conformidad los presentes.

- Manifestación Testimonial de Cristina Saden Carrión Peña (57), de fecha 02 de septiembre de 2024, conforme se describe a continuación:

DATOS GENERALES DE LA DILIGENCIA:

FECHA : 02SEP2024
HORA DE INICIO : 11:40
HORA DE TERMINO : 12:30
LUGAR : AREINCRI-PNP-PIURA

DATOS DEL DECLARANTE

Nombre (s) : CRISTINA SADEN
Natural de : PIURA
Edad : 57 AÑOS
Fecha de Nac. : 05DIC1966
Hija de : FRANCISCO CARRION VARGAS (F)
SANTOS PEÑA CARLÍN (F)
Profesión/Ocupación : LIC. EN ADMINISTRACIÓN
Grado de Instrucción : SUPERIOR
Estado Civil : SOLTERA
DNI Nro. : 02883757
Domicilio : ASENT. H CAMPO POLO CALLE PACHACUTEC
N°720
Teléfono : 988064410
Correo Electrónico : cristyscp@yahoo.es

En PIURA, ante el instructor S3 PNP CRHISTOPHER NIXON FLORES GARCIA, se procede a recepcionar la presente manifestación de la persona antes mencionada líneas arriba en calidad de Jefa administrativa de la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026
Piura, 13 de julio de 2026

facultad de ciencias de la salud de la UNP (UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA), por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO, lo que se procede a realizar conforme al detalle siguiente:

1. **MANIFESTANTE DIGA: ¿PARA LA PRESENTE DILIGENCIA REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR? DIJO:**

Que, no lo considero necesario.

2. **MANIFESTANTE DIGA: ¿INDIQUE USTED ACTUALMENTE A QUE SE DEDICA, DONDE Y CUANTO PERCIBE POR ELLO? DIJO:**

Que, soy encargada del área de la oficina administrativa de la facultad de ciencias de la salud de la UNP (UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA), percibo la suma de tres mil quinientos soles mensuales aproximadamente (S/. 3 500.00).

3. **MANIFESTANTE PARA QUE DIGA: ¿PARA QUE INDIQUE SU LUGAR DE RESIDENCIA Y EN COMPAÑÍA DE QUIÉN O QUIENES VIVE? DIJO:**

Que, vivo en la Urb. Talara A49 1er Piso (Ref. Parque Sta. Ana) – Piura, en compañía de mi hijo.

4. **MANIFESTANTE DIGA: PARA QUE NARRE USTED COMO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS HOY MATERIA DE INVESTIGACIÓN. DIJO:**

Que, el día 26AGO2024 en horas de la mañana, la Sra. María ALFARA me comunicó que no se encontraban dos (02) proyectores en el almacén, por lo que le consultamos a personal de vigilancia y nos aconsejaron que veamos las cámaras y quienes eran los que portaban llaves del almacén, así mismo el día de la fecha a las 08:30 aprox. La misma Sra. Me comunica que faltaban (02) dos proyectores más y al ser la segunda vez, ya he venido a la dependencia policial para poner la denuncia correspondiente.

5. **MANIFESTANTE DIGA: ¿DESDE QUE FECHA UD ASUMIÓ EL CARGO COMO JEFA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNP? DIJO:**

Que, desde el 18FEB2024

6. **MANIFESTANTE DIGA: ¿UD REALIZÓ O LE FUE ENTREGADO ALGÚN TIPO DE DOCUMENTO (CARGO) SOBRE EL RELEVO DEL INVENTARIO CON LA SRA. SOLEDAD GARCIA MARQUEZ AL MOMENTO DE OBTENER EL PUESTO COMO JEFA ADMINISTRATIVA DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNP? DIJO:**

Que, no.

7. **MANIFESTANTE DIGA: ¿EXISTE ALGÚN TIPO DE REGISTRO DE COMO SE HACE EL RETIRO DE LOS PROYECTORES DEL ALMACÉN PARA SU POSTERIOR USO? DIJO:**

Que, la delegada deja de aula deja su DNI y así se le hace entrega del proyector a usar.

8. **MANIFESTANTE DIGA: ¿TIENE UD CONOCIMIENTO DE QUIÉN O QUIENES TENDRÍAN ACCESO AL ALMACÉN EN DONDE SE ENCONTRABAN LOS SISTEMAS DE PROYECCIÓN (PROYECTORES) SUSTRÁIDOS? DIJO:**

Que, son las personas que se indican en el informe N°004-2024/UNP-OAA-FCS, dirigido al Dr. Rafael GALLO SEMINARIO (Decano de la FCS-UNP).

9. **MANIFESTANTE DIGA: ¿CONOCE USTED A LAS PERSONAS DE JORE LUIS GARCIA FARFAN, MARIA ELIZABETH ALFARO TORRES, CECILIA DEL PILAR CHUMACERO ROMAN Y**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026
Piura, 13 de julio de 2026

MARLENY PACHERRES PIRO, DE SER ASÍ, ¿PRECISE QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO LES UNE A ELLAS? DIJO:

Que, el Sr. Jorge GARCIA y María ALFARO son personal por locación de servicio de la facultad, las otras dos (02) señoras son del área de saneamiento.

10. MANIFESTANTE DIGA: ¿PRECISE USTED SI TIENE COMO ACREDITAR LA PREEXISTENCIA DE LOS CUATRO (04) SISTEMAS DE PROYECCIÓN (PROYECTORES) SUSTRÁIDOS DEL ALMACÉN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNP? DIJO:

Que, si, tengo como acreditar a través del inventario.

11. MANIFESTANTE DIGA: ¿UD CONSTATÓ FÍSICAMENTE LA EXISTENCIA DE LOS SISTEMAS DE PROYECCIÓN (PROYECTORES) EN EL ALMACÉN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNO? DIJO:

Que, no, porque la anterior jefa administrativa de la facultad no entregó el acta de los bienes existentes en la facultad, porque indicó que lo estaban trabajando en la oficina de bienes patrimoniales de la UNP.

12. MANIFESTANTE DIGA: ¿TIENE CONOCIMIENTO SI EN EL INTERIOR, EXTERIOR Y ALREDEDORES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNP, EXISTEN CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA? DIJO:

Que, si hay.

13. MANIFESTANTE DIGA: ¿TIENE UD CONOCIMIENTO SOBRE LOS MOVIMIENTOS QUE REALIZAN LAS PERSONAS QUE PORTAN LLAVES DEL ALMACÉN DONDE SE ENCONTRABAN LOS CUATRO (04) PROYECTORES? DIJO:

Que, no, no tengo conocimiento de sus movimientos.

14. MANIFESTANTE DIGA: ¿PARA QUE PRECISE USTED SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, MODIFICAR O QUITAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO:

Que, la oficina encargada de realizar los inventarios es la oficina de bienes patrimoniales, en cuanto se retiró la anterior jefa administrativa, ella indicó que el inventario aún lo estaban realizando, y mi persona no ha podido constatar físicamente la existencia de los bienes indicados, yo solo he trabajado con los reportes diarios que emiten los señores encargados de las aulas y que manejan estos equipos, conste que hasta el momento no ha sido entregado oficialmente el inventario realizado por la oficina de bienes patrimoniales para hacer la constatación y verificación de los bienes patrimoniales de la facultad de ciencias de la salud de la UNP, quiero agregar también que la Srta. Evelyn RAMOS locadora de servicios y trabaja en la oficina administrativa, también tiene llave del almacén en donde se encontraban los sistemas de proyección (Proyectores).

- Oficio N°515-AREA-SEG-UDSG-UNP-2024, de fecha 05 de setiembre de 2024, el área de seguridad de la UNP remite al Jefe de AREINCRI PNP Piura, material fílmico de cámaras de seguridad de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNP.
- Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Acta de Entrega de Especies de fecha 05 de setiembre de 2024, en las oficinas del AREINCRI PNP Piura, PNP Flores García Crhistopher Nixon identificado con DNI 47900439, hace entrega a la persona de Cristina Saden Carrión Peña, los bienes de:
 - ✓ 04 equipos multimedia con su respectiva serie conforme al detalle: X8AD1700751, VTAK7700149, X8AD1700864 y X8AD1700464.
 - ✓ 04 cables HDMI





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026
Piura, 13 de julio de 2026

- ✓ 03 Cables de carga
- ✓ 01 control marca Epson, color blanco, serie n°Q21D0015314

- Acta de Detención al Sr. JAVIER SANCHEZ MARCHENA, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Acta de Detención del Sr. EDIL ENRIQUE PIÑIN NOVILLO, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Acta de Lectura de Derechos del Detenido del Sr. JAVIER SANCHEZ MARCHENA, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Acta de Lectura de Derechos del Detenido del Sr. EDIL ENRIQUE PIÑIN NOVILLO, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Acta de Registro Personal e Incautación del Sr. Javier Sánchez Marchena
- Acta de Embalaje y Lacrado, de fecha 05 de setiembre.
- Acta de Cadena de Custodia
- Acta de Registro Personal e Incautación del Sr. Edil Piñin Novillo.
- Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Manifestación del Imputado Edil Enrique Piñin Novillo, de fecha 05 de setiembre de 2024, en la que detalla que después de haber consultado con su abogado se abstiene de declarar.
- Manifestación del Imputado Javier Sanchez Marchena, de fecha 05 de setiembre de 2024, en la que detalla que después de haber consultado con su abogado se abstiene de declarar.
- Manifestación Testimonial de QUIROGA COLLAZOS JHON BRAYAN, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Manifestación Testimonial de DUBER HELI CORDOVA VILLEGAS, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Manifestación Testimonial de EDWIN JONATAN VARGAS CESPEDES, de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Acta de entrega de especies de fecha 05 de setiembre de 2024.
- Acta de ocurrencia policial
- Acta de Constatación Declaratoria
- Certificado Médico Legal Sánchez Marchena Javier
- Certificado Médico Legal de Piñin Novillo Edil Enrique.
- Informe Policial N°1129-2024-REGPOL-PIU-DIVINCRI-DEPINCRI PIURA-ROB(G1), de fecha 06 de setiembre de 2024, en el cual se llega a establecer y determinar fehacientemente que las personas de Javier Sánchez Marchena y Edil Enrique Piñin Novillo, resultan ser los presuntos autores del delito contra el patrimonio en la figura jurídica de receptación.
- Oficio N°525-AREA-SEG-UDSG-UNP-2024, de fecha 07 de setiembre de 2024, el área de seguridad de la UNP solicita al Jefe de la Divinci Piura copia simple de actuados policiales de intervención por presunto delito contra el patrimonio de 04 equipos multimedia en agravio de la UNP.
- Oficio N°6039-2024-I REGPOL PIU – DIVINCRI – DEPINCRI – AREINROB G1, de fecha 08 de setiembre de 2024, el jefe de la DEPINCRI PIURA remite informe policial y actuados policiales al Fiscal adjunto Provincial del 3er Despacho de la FPPC – Castilla.
- Informe Policial 1159-2024-REGPOL-PIU-DIVINCRI-DEPINCRI PIURA – ROB (G1), de fecha 08 de setiembre de 2024, la Policía Nacional del Perú remite a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, las diligencias efectuadas en torno a la denuncia presentada por la persona de Cristina Saden Carrión Peña, encargada del área administrativa de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNP por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la Figura Jurídica de Hurto Agravado.
- Oficio N°526-AREA-SEG-UDSG-UNP-2024, de fecha 09 de setiembre de 2024, el área de seguridad comunica al Jefe de la Unidad de Servicios Generales, que pone a disposición a los servidores CAS PIÑIN NOVILLO EDIL ENRIQUE y SANCHEZ MARCHENA JAVIER del área de seguridad, hasta que duren las investigaciones de las autoridades competentes respecto al presunto caso de sustracción de equipos multimedia.
- Informe N°027-AREA-SEG-UNP-JEF-2024, de fecha 11 de setiembre de 2024, el Jefe encargado del área de seguridad remite informe al Jefe de la Unidad de Servicios Generales, respecto a la sustracción de 04 equipos multimedia (proyectores) del almacén de la facultad de ciencias de la Salud de la UNP.
- Rol de agentes de seguridad, correspondiente del 18 al 24 de agosto de 2024.
- Rol de agentes de seguridad, correspondiente del 25 al 31 de agosto de 2024.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026
Piura, 13 de julio de 2026

- Oficio N°3060-2024-UNP-URH-ANYC, de fecha 16 de setiembre de 2024, la unidad de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica, para evaluación de información, para apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores por contrato CAS, Edil Piñin Novillo y Javier Sánchez Marchena.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Oficio N°0526-AREA-SEG-UDSG-UNP-2024, de fecha 09 de setiembre de 2024, el Jefe de Seguridad remite a la Unidad de Servicios Generales el presente oficio para poner a disposición a los servidores CAS, Edil Piñin Novillo y Javier Sánchez Marchena, por ser los presuntos autores del hurto agravado de 04 proyectores.
- Oficio N°3022-USG-UNP-2024, de fecha 11 de setiembre de 2024, la Unidad de Servicios Generales se dirige a la Unidad de Recursos Humanos para poner a disposición a los servidores CAS, Edil Piñin Novillo y Javier Sánchez Marchena.



- Oficio N°230-2024/UNP-ST, de fecha 18 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la UNP solicita a la Unidad de Recursos Humanos, el informe escalafonario de los servidores CAS Edil Piñin Novillo y Javier Sánchez Marchena, asimismo su dirección de domicilio actualizada.
- Oficio N°3104-AE-URH-UNP-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de la UNP los informes escalafonarios de los servidores CAS Edil Piñin Novillo y Javier Sánchez Marchena.
- Oficio N°0234-2024/UNP-ST, de fecha 19 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Servicios Generales, copia autenticada de la sentencia sobre el caso de sustracción de cuatro equipos multimedia del almacén de la facultad de Ciencias de la Salud de la UNP.
- Oficio N°0242-2024/UNP-ST, de fecha 25 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica de la UNP solicita a la Unidad de Recursos Humanos copia del contrato laboral de los servidores CAS JAVIER SANCHEZ MARCHENA y EDIL PIÑIN NOVILLO.
- Oficio N°0243-2024/UNP-ST, de fecha 25 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica solicita a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informar sobre el caso del hurto agravado de cuatro proyectores, en relación si existe condena firme y consentida.
- Oficio N°3223-AE-URH-UNP-2024, de fecha 27 de setiembre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica copia de contratos CAS de los servidores EDIL PIÑIN NOVILLO y JAVIER SANCHEZ MARCHENA.
- Oficio N°3338-USG-UNP-2024, de fecha 27 de setiembre de 2024, la Unidad de Servicios Generales manifiesta a la Secretaría Técnica de la UNP que la información requerida sobre el caso de la sustracción de 04 equipos multimedia se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficio N° 0252-2024/UNP-ST de fecha 01 de octubre de 2024, Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura, solicita a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla copia autenticada de la Carpeta Fiscal, tramitada por el presunto hurto de cuatro proyectores, hecho cometido por los señores JAVIER SÁNCHEZ MARCHENA y el señor EDIL ENRIQUE PIÑIN NOVILLO, hechos ocurridos los días 23 y 30 de agosto de 2024.
- Oficio N° 0271-2024/UNP-ST de fecha 25 de octubre de 2024, Secretaría Técnica de la UNP reitera solicitud a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla respecto a copia autenticada de la carpeta fiscal tramitada ante dicho ente fiscal el presunto hurto de cuatro proyectores, hecho cometido por los señores JAVIER SÁNCHEZ MARCHENA y el señor EDIL ENRIQUE PIÑIN NOVILLO, hechos ocurridos los días 23 y 30 de agosto de 2024 en la Universidad Nacional de Piura, dicho requerimiento de información tiene como finalidad emitir un pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo disciplinario que se les sigue a los servidores antes mencionados.
- Oficio N° 599-2024-MP-FPPC-MTPG-CASTILLA de fecha 23 de octubre de 2024, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, remite a Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura, formatos PDF de los principales actuados de la Carpeta Fiscal N° 26060094500-2024-4313-0, con relación a la investigación seguida contra los que resulten responsables, como presunto autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA en la Facultad de Ciencias de la Salud.
- Oficio N° 618-2024-MP-FPPC-MTPG-CASTILLA de fecha 30 de octubre de 2024, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, remite a Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 26060094500-2024-4313-0; con relación a la investigación seguida contra los que resulten responsables, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en modalidad de hurto en la figura de HURTO AGRAVADO en agravio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, en la Facultad de Ciencias de la Salud.
- 3.16. Oficio N° 0234-2025/UNP-ST de fecha 25 de julio de 2025, Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura, solicita a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla que remitan copia del estado actual del caso asignado con Carpeta Fiscal N° 26060094500-2024-4313-0, por el presunto hurto de cuatro proyectores, en cuya investigación se



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026

Piura, 13 de julio de 2026

encuentran inmersos el Sr. JAVIER SANCHEZ MARCHENA identificado con DNI N° 02845236 y EDIL ENRIQUE PIÑIN NOVILLO identificado con DNI N° 41930649, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto al deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de los mencionados servidores.

- 3.17. Oficio N°241-2025/UNP-ST, de fecha 12 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de la UNP solicita a la Oficina Central de Asesoría Jurídica información respecto al estado actual del caso de hurto de los 4 proyectores de la UNP, presuntamente cometido por los servidores EDIL PIÑIN NOVILLO y JAVIER SANCHEZ MARCHENA.
- La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla remite a la Secretaría Técnica, con fecha de 18 de agosto de 2025, la Providencia N°01-2025-MP-3ER.DFPP-Castilla, respecto a la carpeta fiscal N°2606094500-2024-4313-0.
- Oficio N°253-2025/UNP-ST, de fecha 25 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de la UNP reitera la solicitud a la Oficina Central de Asesoría Jurídica información respecto al estado actual del caso de hurto de los 4 proyectores de la UNP, presuntamente cometido por los servidores EDIL PIÑIN NOVILLO y JAVIER SANCHEZ MARCHENA.
- Oficio N°2305-2025-OCAJ-UNP, de fecha 05 de setiembre de 2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría Técnica la Información sobre el estado actual de la Carpeta Fiscal N°2606094500-2024-4313-0, la sentencia y el requerimiento de terminación anticipada.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 040-2025/UNP-ST de fecha 10 de setiembre de 2025, la Secretaría Técnica recomienda a la Unidad de Recursos Humanos el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores EDIL ENRIQUE PIÑIN NOVILLO Y JAVIER SÁNCHEZ MARCHENA, en mérito a los fundamentos expuestos.

Que, mediante Oficios N°367-2025/UNP-URH y N°368-2025/UNP-URH, de fecha 11 de setiembre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, Órgano Instructor, notifica a los servidores EDIL ENRIQUE PIÑIN NOVILLO y JAVIER SÁNCHEZ MARCHENA el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N°01-2026/UNP-ST, la Unidad de Recursos Humanos concluyó que existían elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores Edil Enrique Piñin Novillo y Javier Sánchez Marchena, recomendando imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) meses.

Que, con Informe Complementario N°02, de fecha 11 de junio de 2026, la Unidad de Recursos Humanos, como Órgano Instructor modifica íntegramente su posición inicial y concluye que habría operado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, recomendando declarar fundada la excepción planteada por los investigados y disponer el archivo definitivo del procedimiento. El argumento esencial del Informe Complementario consiste en señalar que el jefe de la Unidad de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de los hechos el 09 de setiembre de 2024 por una supuesta coordinación previa mencionada en un oficio emitido por el Jefe de Seguridad, concluyendo que el plazo anual de prescripción venció el 09 de setiembre de 2025.

Que, mediante Informe N°007-2026/UNP-ST, de fecha 03 de julio de 2026, la Secretaría Técnica de la UNP concluye que el Informe Complementario N.° 02 interpreta erróneamente el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil al considerar que el plazo de prescripción puede iniciarse por un supuesto conocimiento verbal o informal. Conforme a la Ley N.° 30057, su Reglamento, la Directiva de SERVIR y el Informe Técnico N.° 002184-2025-SERVIR-GPGSC, el plazo de prescripción solo comienza con la recepción formal del documento que comunica la presunta falta disciplinaria. La recepción formal por la Unidad de Recursos Humanos ocurrió el 13 de setiembre de 2024, por lo que el PAD iniciado el 11 de setiembre de 2025 fue instaurado oportunamente y la potestad disciplinaria de la entidad se encontraba vigente.

Se recomienda exhortar a la Unidad de Recursos Humanos para que sus informes futuros se encuentren debidamente motivados y sustentados conforme a la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y los criterios interpretativos emitidos por SERVIR.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN Rectoral N° 522-R-2026 Piura, 13 de julio de 2026

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Por su parte, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057) se precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En el presente caso con fecha 22 y 23 de setiembre del 2025, obra a fojas 379 al 381 y a fojas 383 al 385 el descargo promovido por los sres. EDIL ENRIQUE PININ NOVILLO y JAVIER SANCHEZ MARCHENA, quienes habiendo hecho uso de su derecho de defensa, promueven y/o DEDUCEN PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCESO DEL PAD (PAD), instaurado en su contra solicitando se ARCHIVE todo lo actuado, señalando entre sus principales argumentos, lo siguiente:

Que, el acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (contenido en los Oficios N 367 y 368-2025/UNP-URH), fue NOTIFICADO a los mencionados el 11 de SETIEMBRE del 2025.

Que, el Jefe de la Unidad de la Unidad de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de las supuestas faltas POR COMUNICACIÓN DIRECTA DEL COMANDANTE PNP(R) PEDRO CARMONA REYES - JEFE DE SEGURIDAD DE LA UNP, QUIEN EN EL OFICIO N 0526-AREA-SEG-UDSG-UNP-2024, DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DEL 2024 Y DIRIGIDO AL MG. ING. BARTOLOME CASTILLO JIMENEZ - JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES (...).

La excepción deducida, en el NUMERAL TERCERO DE SUS FUNDAMENTOS FACTICOS, invoca al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil - Ley N 30057, concordante con el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014, que sostiene que el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado desde la fecha en que la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS o quien haga sus veces toma conocimiento de la falta.

Las excepciones deducidas, en el NUMERAL CUARTO DE SUS FUNDAMENTOS FACTICOS, sostiene que desde la fecha en que la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, HA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA SUPUESTA FALTA POR COMUNICACIÓN DIRECTA DEL COMANDANTE PNP (R) PEDRO CARMONA REYES - JEFE DE SEGURIDAD DE LA UNP, QUIEN EN EL OFICIO N 0526-AREA-SEG-UDSG-UNP-2024, DE FECHA 09 DE SETIEMBRE DEL 2024, Y DIRIGIDO AL MAG. Ing. BARTOLOME CASTILLO JIMENEZ - JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES, señala textualmente lo siguiente:

Prevía coordinación con el Sr. TOMAS GÓMEZ SERNAQUE, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la UNP, se ha determinado poner a disposición de la Oficina de Recursos Humanos a sus servidores CAS Pinin Novillo Edil Enrique y Sánchez Marchena Javier, presuntos autores del hurto agravado de cuatro (04) proyectores respectivamente, hecho ocurrido en la madrugada de los días 23 y 30 de agosto del 2024 en las instalaciones de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de Piura (Ex Rectorado) hasta que duren las investigaciones de las autoridades competentes y dispongan lo conveniente".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026 Piura, 13 de julio de 2026

Sostienen que con lo señalado en el documento antes descrito se estaría probando que el jefe de la Unidad de Recursos Humanos con la previa coordinación realizada con el jefe de seguridad, ya se había puesto en conocimiento a la unidad de recursos humanos del hecho, esto sería corroborado, con el documento de fecha 09 de setiembre del 2024, que es la fecha en que debió correr el plazo para la prescripción y siendo que con fecha posterior, 11 de setiembre del 2025, se habría dado inicio a la instauración del PAD contra los imputados esta acción no sería válida porque ya se habrían vencido los plazos dado a que fue notificado dicho inicio del PAD de forma extemporánea.

El Oficio N 526-AREA-SEG-UDSG-UNP-2024, de fecha 09 de setiembre del 2024 (fojas 124), que utilizan los imputados y que tiene por propósito deducir las excepciones de prescripción de la acción contra el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en el Oficio N 3668-2025/UNP-URH de fecha 11 de setiembre del 2025 y notificada a los mencionados imputados el 11 de setiembre del 2025, tendría eficacia y produciría efectos por la existencia de la previa coordinación con el jefe de la unidad de recursos humanos, de ese entonces Tomás Gómez Sernaque, dado a que ello evidencia que dicho funcionario ya habría tomado conocimiento, conforme lo indica el jefe de seguridad en el oficio n 526, de fecha 09 de setiembre del 2024, debiendo por estricto cumplimiento de la ley haber sido notificados hasta el día 09 de setiembre del 2025 el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y dado a que dicho acto de inicio se notificó con fecha posterior al 09 de setiembre del 2025, es decir el 11 de setiembre del 2025, dicho acto de inicio ya habría prescrito y la tesis sostenida por los imputados tendría asidero legal porque es legítima y veraz debido a que ella nace de la versión de un funcionario público quien al manifestar que ha hecho la coordinación con el jefe de la unidad recursos humanos implícitamente habría puesto en conocimiento sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario a los imputados.

Siendo evidente esta puesta en conocimiento, tal como se advierte precedentemente, este despacho al no haber emitido pronunciamiento en el informe final N 01-2026/UNP-ST de fecha 27 de mayo del 2026, sobre la excepción que han deducido los imputados dejó sin efecto la recomendación y sanción aplicable y me adhiero a la posición y recomendaciones que hago en el presente informe complementario n 02, deslinando cualquier tipo de responsabilidad que acarree dicha negligencia, que empieza a regir a partir de la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los imputados, siendo evidente que, al ser observados dichos plazos desde nuestra perspectiva serían extemporáneos, por lo que se deberá comunicar a las oficinas correspondientes para que inicien las investigaciones y/o acciones administrativas que corresponda en el marco de la ley por dicha negligencia.

Como se observa, la tesis sostenida por los imputados es válida, dado a que se manifiesta que con ello se ha puesto en conocimiento a la unidad de recursos humanos, por lo que a nuestro criterio se justifica la aplicación del artículo 94 de la ley 30054, que invoca la excepción deducida (por los imputados) por prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los investigados tendría sentido porque en dicho precepto normativo tan solo se advierte "poner en conocimiento a la oficina de recursos humanos" y dicho oficio n 526-area-seg-udsg-unp-2024, de fecha 09 de setiembre del 2024, habría probado que el jefe de la unidad de recursos humanos a partir de ahí ya tenía conocimiento porque se le había informado del hecho toda vez que el mencionado oficio es un documento oficial e interno y veraz, porque todo lo que ello contiene esta respaldado por el funcionario que lo ha emitido y tiene amparo legal y público, llegando a la conclusión que en el caso particular si opera la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los imputados, Sres. Edil Enrique Pinin Novillo y Javier Sánchez Marchena.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) El artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-R-2026
Piura, 13 de julio de 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores Edil Enrique Piñin Novillo y Javier Sánchez Marchena , en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTICULO 2°.- Remitir copia de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos a efectos de que disponga a Secretaría Técnica proceder conforme a sus atribuciones de Ley.

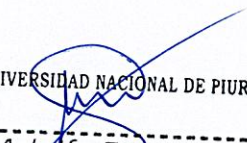
ARTICULO 3°.- DEVOLVER el expediente a Secretaría Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c RECTOR, DGA , URH, USG, INTERESADOS(2), SECRETARIA TÉCNICA, ARCHIVO
08 copias / VAGV



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)